

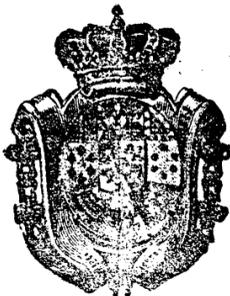
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberolles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 25.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la urgencia y necesidad de concluir las obras de la casa titulada de la Sonora en esta corte, adquirida por el Estado para el servicio público con el objeto de establecer en ella la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 500,000 rs. para la conclusion de las obras de la referida casa de la Sonora, con cargo al Apéndice, estado A, presupuesto extraordinario, seccion de dicho Ministerio, del presupuesto general de gastos del presente año.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros — Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIONES A S. M.

Señora: El Ministro que suscribe, constante en su propósito de fijar sucesivamente la suerte de todos los acreedores del Estado haciéndoles justicia en cuanto lo permita la situacion actual del Tesoro público, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, por el que se establece el modo y forma de abonar los créditos que aun existen procedentes de los tratados celebrados con Francia, á fin de que se liquidasen y pagasen las obligaciones contraídas en favor de súbditos españoles á nombre del Gobierno francés durante la guerra de la independencia.

Estos créditos provienen de reclamaciones fundadas en los tratados celebrados en Paris en 1814 y 1815 entre Francia y las otras Potencias contratantes, en cuyas estipulaciones se arregló el modo y

forma de proceder en su exámen, liquidacion y pago, debiendo entender en su reconocimiento comisiones mistas, establecidas en Paris y compuestas de individuos nombrados por las respectivas partes interesadas, cuyas comisiones desempeñaron su cometido con arreglo á una clasificacion aprobada de las reclamaciones, y á un cuaderno que se formó de categorías.

En este estado se celebró el convenio de 25 de Abril de 1818, por el cual transigió la Francia sus débitos con todas las Potencias, mediante una suma alzada impuesta sobre el Gran Libro de la Deuda pública de aquella nacion, la que en virtud de este convenio quedó libre de toda obligacion, y á cargo de los respectivos Gobiernos la liquidacion y pago de las reclamaciones de sus propios súbditos. Por consecuencia de arreglos particulares se reconoció por la Francia, y entregó al Gobierno español una suma determinada en rentas del 5 por 100 en los plazos establecidos de comun acuerdo, aunque no sin ocurrir dificultades en el cumplimiento de lo pactado, que al fin se orillaron por otro convenio celebrado en 30 de Abril de 1822.

A consecuencia del mismo, y reconocidos ya como acreedores directos de España los que antes lo eran de Francia, las Córtes del reino por decreto de 26 de Diciembre de 1822 regularizaron la liquidacion de estos créditos y su pago con los fondos que para este objeto habia recibido el Gobierno español, por el cual desde entonces acá se dió en diferentes épocas diversa organizacion á la Junta encargada de estas reclamaciones, y bajo su direccion y aprobacion se hizo siempre la distribucion de los fondos que se pusieron á cargo de aquella, como depositaria y representante al mismo tiempo de los acreedores.

Los fondos á estos pertenecientes, y con que debieron considerarse garantidos, han experimentado diversas vicisitudes y quebrantos. A poco de celebrado el tratado de 1818 se emplearon sumas considerables de ellos para equipar y armar una expedicion destinada á Ultramar. Mas tarde desaparecieron tambien sobre 42 millones de capital en rentas con que se alzó D. Justo Machado, á quien el Gobierno español habia comisionado para que se hiciese cargo en Paris de dichos fondos, los que trasladó á Inglaterra y despues á los Estados- Unidos, y para cuyo reembolso se le secuestraron sus bienes, siendo por tanto responsable el Gobierno de estos valores. Y por último, desde el año de 1837, por efecto de las circunstancias extraordinarias que rodeaban al Gobierno en aquella época, y porque se trataba de la salvacion de la patria, fué preciso aplicar á las urgencias del Estado el resto de las existencias del fondo de reclamaciones. Desde esta última época quedó en suspenso el pago á los acreedores de lo que se iba liquidando y reconociendo; y aunque por el decreto expedido por la Regencia en 23 de Abril de 1841 se dispuso que el Tesoro público abonase los créditos que la Junta de reclamaciones liquidare, verificándolo con cargo al presupuesto general de gastos y artículo relativo á las cantidades facilitadas al Gobierno, esta disposicion no llegó á tener cumplido efecto, ni á fijarse nunca en presupuestos partida alguna con la denominacion y aplicacion expresadas.

Siendo, como es, innegable la obligacion del Gobierno español al pago de los valores que ha recibido pertenecientes á acreedores particulares, y siendo tambien evidente que en las leyes de 1.º y de 3 de Agosto de 1851 está determinada la manera en que han de satisfacerse todos los créditos del Estado hasta fin del año de 1849, á excepcion tan solo de la deuda de Ultramar, la de Oficios enagenados y cualquiera otro crédito cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso, que han de ser objeto de leyes especiales, falta examinar la aplicacion que deban tener las dos antes citadas respecto á los créditos de que ahora se trata, mediante que estos no se hallan en ninguno de los casos de la excepcion ó aplazamiento para ser reconocidos.

Ante todas cosas es preciso tener presente que, segun las reglas particulares establecidas respecto de estos créditos por su especial naturaleza y circunstancias, de que no puede prescindirse, en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado en 15 de Mayo de 1825, 14 de Marzo de 1834 y 1.º de igual mes de 1835, solo tenian derecho: los de primera clase ó categoría al 30 por 100 en metálico, sin abono de interés alguno por esta cantidad, al 70 por 100 restante en inscripciones de la Deuda consolidada del 5 por 100 con los cupones é intereses desde 1.º de Abril de 1833, y además á los intereses desde 22 de Marzo de 1818 hasta el propio dia 1.º de Abril de 1833, que se les pagaban en títulos de la Deuda sin interés; y los de segunda clase ó categoría al 30 por 100, tambien en metálico, sin abono de intereses, y al 70 por 100 en inscripciones de la referida Deuda del 5 por 100, con solo los intereses desde 1.º de Abril de 1835, y sin ningun abono de estos desde 22 de Marzo de 1818 hasta esta última fecha, llamándose créditos de primera clase aquellos sobre cuya legitimidad y liquidacion no cabia duda alguna; y de segunda clase aquellos sobre cuya legitimidad y liquidacion se han movido ó mueven dudas que compete resolver á la Junta de reclamaciones.

Tambien es necesario tener presente que, aunque esta ha sido hasta aquí la depositaria de los fondos y la encargada de su distribucion entre los acreedores por reclamaciones, y que de ella tomó el Gobierno los valores de que ahora responde, no hay necesidad de que semejante sistema continúe en lo sucesivo, y lo mas conveniente es que directamente satisfaga el Estado sus créditos á estos acreedores como lo hace con todos los demás, pues á la circunstancia de estar obligado á ello se agrega la de que al Estado no le reportaria beneficio alguno el devolver los valores equivalentes á los

recibidos, mediante que el importe de estos compensa lo que resta por satisfacer á los acreedores.

No falta, sin embargo, quien pretenda que habiendo ingresado en el Tesoro en la época desde 1.º de Mayo de 1828 á fin del año de 1849 una parte de los efectos de que es responsable y existian en la Junta de reclamaciones, deben dichos créditos ser comprendidos y pagados de la manera y en la forma que para los de esta época establece la ley de 3 de Agosto; esto es, en billetes del Tesoro reembolsables y con abono entretanto del interés del 3 por 100, con facultad de convertirlos en Deuda consolidada del 3 por 100.

Procederia semejante pretension si la obligacion del Gobierno para con estos acreedores hubiera sido la del pago en metálico de la totalidad de sus créditos, mediante que se hallaban en la posesion de recibir su importe con posterioridad al año de 1828, y que son deuda del Tesoro los créditos de esta época que estuviesen reconocidos, y cuyo abono durante ella se hubiere suspendido por la imposibilidad del pago, circunstancias que en estos concurririan; pero cuando resulta que el derecho que tenian entonces y que tienen ahora es el de recibir en metálico solo una parte de su haber, esta y no otra es la que el Gobierno cree hallarse comprendida en la ley de 3 de Agosto, por las razones antes expresadas; siendo por lo demás indudable que corresponde á la Deuda pública, y debe por ella satisfacerse con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, la parte de créditos que tienen derecho á recibir en Deuda consolidada del 5 por 100, en cupones ó intereses de esta misma Deuda y en títulos de la de sin interés.

Por consecuencia de lo expuesto, el 30 por 100 á metálico que corresponde á los créditos liquidados, y á los que se reconozcan entre los pendientes de liquidacion, debe ser satisfecho en el modo y forma que determina la ley de 3 de Agosto; y considerados como Deuda pública, deben optar á la conversion á que segun sus categorías corresponda, con arreglo á la ley de 1.º de dicho Agosto, el 70 por 100 indemnizable en Deuda consolidada del 5 por 100, los cupones ó intereses de esta misma Deuda, y las láminas ó títulos de la de sin interés.

De esta suerte quedará atendido el derecho de estos acreedores, siendo indemnizados de las sumas que para su pago recibió el Gobierno español del de la Francia, de que en parte dispuso el Tesoro, y parte tambien desapareció por el alzamiento con los fondos del comisionado Machado, si bien el secuestro de los bienes de este pertenece de consiguiente al Estado.

Respecto de la forma con que deben practicarse las liquidaciones pendientes de los créditos de que se trata, la equidad aconseja que sea la empleada hasta el dia, así como la conveniencia dicta que se continúen aquellas bajo la misma direccion y por las mismas manos que han practicado las anteriores. Con este fin se

propone el Gobierno de V. M., y así lo ha dispuesto ya, que continúe hasta 31 de Diciembre de este año la Junta de reclamaciones en el desempeño de su cometido. Este plazo se considera muy suficiente para la completa liquidación de todas las reclamaciones pendientes. Sin embargo, cualquiera que sea el estado en que se hallen al espirar el plazo señalado, pasarán el archivo, registro y demás papeles de la Junta á las oficinas de la Deuda del Estado, quedando suprimida desde 1.º de Enero de 1853.

Expuestas, aunque sumariamente, las bases del arreglo que el Gobierno se propone introducir para la liquidación y pago de los créditos mencionados, y conforme con lo que sobre este particular ha expuesto el Consejo Real, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me há expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos legítimos que resulten procedentes de las reclamaciones de súbditos españoles contra la Francia sobre que recayeron los convenios especiales de 25 de Abril de 1818 y 30 del mismo mes de 1822, cuyo pago, suspendido en 1837, debió verificarse parte en metálico y parte en efectos de la deuda pública, se satisfarán como deuda pública y deuda atrasada del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851 relativas al arreglo y pago de ambas deudas, haciéndose este en la clase de efectos correspondientes, según las leyes especiales establecidas para el de los mismos créditos.

Art. 2.º En su consecuencia, el 70 por 100 de los ya reconocidos y liquidados, ó que se liquiden en adelante, en que con arreglo á dichas disposiciones especiales consiste la parte pagadera en Deuda consolidada del 5 por 100, como también los cupones ó intereses de esta misma Deuda y los títulos de la de sin interés que se les hayan reconocido ó reconozcan con sujeción á las mismas disposiciones especiales, serán convertidos por las dependencias de la Deuda pública en la clase de efectos que correspondan, conforme á la ley de 1.º de Agosto y su reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 3.º El 30 por 100, que es la parte pagadera en metálico, de los mismos créditos liquidados ó por liquidar, como comprendido en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto, será satisfecho por el Tesoro en la forma que establece su artículo 5.º

Art. 4.º Al efecto la actual Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados expedirá á los acreedores certificaciones expresivas de lo que les corresponda percibir en metálico, Deuda consolidada del 5 por 100, cupones ó intereses de la misma y títulos de la Deuda sin interés. Estas certificaciones se cancelarán respectivamente por las oficinas de la Deuda del Estado y por las del Tesoro en la forma que corresponda con arreglo á las leyes citadas, previas las órdenes que comunique el Ministerio de Hacienda en vista del conocimiento que le dé la Junta de reclamaciones de las certificaciones que vaya expidiendo.

Art. 5.º Las liquidaciones de las re-

clamaciones pendientes se practicarán por la Junta en el modo y forma que hasta aquí, y con sujeción á las reglas observadas para con las anteriores; debiendo quedar terminadas aquellas para el 31 de Diciembre de este año. Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* todas las que vaya aprobando la Junta, y también dará esta noticia al Ministerio de Hacienda de las declaraciones que haga de caducidad ó improcedencia de créditos reclamados.

Art. 6.º En cualquier estado en que se hallen las liquidaciones pendientes al espirar el plazo establecido en el artículo anterior, todos los expedientes y documentos de este negociado pasarán á las dependencias de la deuda del Estado, y en estas se terminarán aquellas que no lo estuvieren entonces, pues en la propia fecha de 31 de Diciembre ha de quedar suprimida la Junta, cesando en todas sus funciones.

Art. 7.º Los antecedentes relativos al secuestro de D. Justo Machado, depósito verificado por este en la casa de Hullet de Lóndres, y otros asuntos análogos que pueda haber pendientes en la Junta, se pasarán á la Dirección general de Contribuciones directas y Fincas del Estado para que promueva la cobranza de las sumas distraídas de los fondos destinados al pago de los acreedores de esta clase. Esta Dirección continuará administrando los bienes de dicho secuestro, y reclamará cualesquiera otros derechos ó acciones que correspondan al Tesoro, y sus productos se aplicarán á las atenciones generales del Estado, como los de los demás bienes secuestrados que por la misma se administran.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de número de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, en la vacante que resulta por promoción de D. José de Hezeta, á D. Vicente García Gonzalez, Gobernador cesante de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Con el fin de evitar en lo sucesivo todo caso de adulteración ó falsificación de documentos de crédito, y para que tanto gubernativamente por esa Dirección, cuanto judicialmente por la Subdelegación de Rentas de esta provincia, pueda procederse con la eficacia y expedición que corresponde en negocios que afectan la buena fé, la moralidad pública y el crédito nacional, se ha dignado la Reina (Q. D. G.), después de oído el Consejo Real en pleno y las Direcciones de la Deuda del Estado y de lo contencioso de la Hacienda pública, y conformándose con lo que unánimemente han informado, aprobar las reglas siguientes:

1.º Cuando las oficinas de la Deuda sospechen de la falsedad de un documento de crédito, de cualquier clase que sea, ó de hallarse adulterado, darán cuenta á la Junta del establecimiento, la que, si considera fundada la sospecha, acordará inmediatamente la retención del expresado documento, practicando las diligencias oportunas y los reconoci-

mientos periciales que juzgue necesarios para comprobar el hecho de la falsificación ó adulteración.

2.º Las comprobaciones y reconocimientos que hayan de practicarse se verificarán en presencia de los interesados, practicándose de la misma manera la inutilización de los documentos, en el caso de resultar falsificados ó adulterados.

3.º Los tenedores de tales documentos no tendrán derecho, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1844, á solicitar la devolución de los mismos, ni á ser indemnizados, ni á pedir la expedición de duplicados.

4.º El expediente gubernativo que al efecto se instruya en las oficinas de la Deuda se pasará, con los documentos falsificados que lo hayan promovido, á la Subdelegación de Rentas de esta provincia dentro del término de ocho días, para los efectos prevenidos en la Real orden de 4 de Enero de 1847.

5.º Los documentos que hayan pertenecido á pagos efectuados de bienes nacionales, ó los que fraudulentamente hubiesen sido trasladados de unas facturas á otras, se suplirán con certificaciones de referencia, según el espíritu de la Real orden de 24 de Enero de 1850.

Y 6.º A los que presenten tales documentos podrá expedírseles, si la pidieren, la correspondiente certificación, para poder repetir contra quien les convinere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general, presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á virtud de instancias de varios individuos del comercio de esta corte, del de Barcelona, Valencia, Cádiz y Badajoz, exponiendo los primeros el perjuicio que se les causó con la nueva tarifa de derechos de puertas por consecuencia de haberse reducido el gravámen que pesaba sobre el azúcar en el concepto de arbitrios municipales, nivelándolo con el designado para la Hacienda, y por la rebaja de arbitrios sobre el cacao, en atención á que si bien una y otra reforma son notablemente ventajosas respecto á las introducciones posteriores al día 31 de Enero último y á las que realicen en lo sucesivo, les produce el quebranto consiguiente á las diferencias que pagaron de mas por la tarifa antigua sobre las partidas de las dos especies que les resultaron existentes en dicho día: los segundos que el derecho de 2 rs. en arroba señalado al azúcar de todas clases es ruinoso para la producción y el tráfico, no solo porque se disminuirá el consumo de la especie, sino por las trabas fiscales á que se la sujeta con impuesto, y que es asimismo ruinoso é injusta respecto á ellos la exacción de derechos sobre las existencias que tenían introducidas en sus almacenes al por mayor con anterioridad al día 1.º de Febrero en que empezó á regir la tarifa nueva; y finalmente, pidiendo los de Madrid que se les indemnice de las indicadas diferencias que pagaron de mas entre una y otra tarifa, y que se les mejore de situación en cuanto á depósito administrativo; y los de las demás capitales mencionadas, unos que se suprima el único impuesto sobre el azúcar, y todos ellos que se les exima cuando menos del pago de derechos sobre las existencias que tenían en 31 de Enero.

Y S. M., considerando que aunque el gravámen tiene el carácter de impuesto nuevo en las pocas poblaciones en que el azúcar no pagaba arbitrios, y por la parte que desde 1.º de Febrero interesa á la Hacienda, no lo es realmente para la generalidad de las del reino, ni superior, ni acaso igual, al que en la misma generalidad de las poblaciones afectaba á la especie por el referido concepto de arbitrios: que no siendo superior al que por cualquier motivo pagaba la especie en la totalidad de los pueblos, no hay razon

para que se resientan la producción y el comercio en general con la disminución de las transacciones mercantiles y del consumo: que el haber regularizado la imposición de arbitrios señalando á estos un límite conocido y fijo que no tenían, é igualando á unas poblaciones con otras, ha sido una medida reclamada por la equidad y por los buenos principios de economía y administración, pues que existiendo arbitrios desde real y medio hasta 11 rs. en arroba, y pudiendo concederse otros mayores mientras no se les fijara límite, es evidente que semejante irregularidad produciría mayor desnivel en el precio del artículo entre unas y otras capitales, y por consiguiente mas profundas perturbaciones y mas graves perjuicios al tráfico en general: que antes del Arancel de 1841 sufrió el azúcar por muchos años el gravámen de 3 rs. y medio, y de 4 respectivamente en arroba, según clases, en las poblaciones sujetas al derecho de puertas, y en las que no eran capitales de provincia ó puertos habilitados el 4 por 100 de alcabala, cuya exacción se repetía siempre que la especie cambiaba de dueño por nueva venta, sin que por eso haya dejado de haber un gran consumo, ni se arruinara el comercio, ni se resintiera la producción, por lo cual no es de esperar que ahora, que solo va á pagar cuatro reales de derechos en Madrid en arroba de todas clases, y dos en las capitales y puertos habilitados, suceda una cosa contraria que rechazan los antecedentes y el buen sentido; teniendo en cuenta que uno de los motivos principales que determinaron la reforma ha sido regularizar la imposición, uniformándola desde el día 1.º de Febrero próximo

pasado: que desde la misma fecha dejó de percibir la Hacienda los productos que venían rindiendo los 302 artículos de las antiguas tarifas eliminados de la nueva, y que es justo que desde entonces empiece á obtener la parte de compensación que calculó sobre el azúcar: que no se podría obtener este resultado si se dejasen libres del impuesto las existencias de azúcar que resultaron en 31 de Enero en la parte de ellas que desde el día siguiente se fuesen destinando al consumo de las capitales y puertos habilitados, que es á la que se concreta la exacción, y no á la totalidad de las mismas existencias; y por último, que si se hiciera la excepción en favor del azúcar, sería necesario, para que fuese justa, exigir ó abonar diferencias, no solo por derechos del Tesoro sino por arbitrios de todas clases, sobre el trigo, harina, arroz, garbanzos, judías secas, y sobre otros muchos artículos de mayor necesidad y de mas universal consumo que el azúcar, pues que, como éste, son de los admitidos á depósito doméstico, y á todos les alcanzaron las alteraciones en alza ó baja de derechos, lo cual, sobre ser impracticable ya, sería ruinoso para la Hacienda y los partícipes de derechos: por todas las consideraciones expuestas, S. M., conformándose con lo que ha propuesto esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que no se alteren los moderados derechos señalados al azúcar en la tarifa nueva; que se cobren los que correspondan sobre la parte de existencias que resultaron en 31 de Enero y se hayan dado al consumo desde el día siguiente; que á los comerciantes que rehúsen los aforos de sus almacenes al por mayor no se les conceda depósito doméstico, y que se les exijan derechos sobre la totalidad de las introducciones que hubieren verificado desde 1.º de Febrero y sobre las que realicen en lo sucesivo; que no se abonen diferencias á los comerciantes de Madrid por razón del cacao, y que, respecto al depósito administrativo, se faculte á esa Dirección general para arreglarlo en términos convenientes y equitativos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

S. M. la Reina se ha dignado mandar que los buques suecos y noruegos sean considerados en los puertos de la Península é Islas adyacentes como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo mandado en el Real decreto de 3 de Enero último, puesto que en el reino unido de Suecia y Noruega se halla ya equiparado el pabellon español al nacional para el pago de los derechos mencionados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar por decretos de 16 del actual, Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Nicolás Bonel y Guzman, Gentil-hombre de Cámara de S. M., y á D. Miguel Flores; y Caballero de la misma Orden á D. Juan Francisco de Orbe y Plata.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3º

El Gobernador de la provincia de Málaga participa á este Ministerio en 19 del actual que el día 17 del mismo fué muerto por la Guardia civil de Casabermeja, en el término de Antequera, el célebre criminal Andrés Cuadrado Pino, por otro nombre Chavarrias.

D. Luis Hernandez Pinzon se adhiere á la exposicion que han elevado á S. M. la Reina los Diputados á Cortes residentes en esta capital con motivo del atentado de 2 de Febrero último.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.—Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Martin Belarra y el licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Yanci, y en su representacion mi Fiscal, apelado, sobre reclamacion de contribucion municipal de consumos, por la cual pide el segundo 225 pesos procedentes de atrasos en que se halla el primero:

Visto: Vista la demanda deducida en 27 de Noviembre de 1850 por el Ayuntamiento de Yanci ante el Consejo provincial de Navarra, solicitando se condene á D. Martin Belarra al pago de 225 pesos que está debiendo desde el año de 1834, y los que venzan interin continúe en la renta de los artículos de vino y aceite en su ferrería de Berrizaun, á regulacion de peritos nombrados por las partes:

Vista la contestacion de D. Martin Belarra oponiéndose á esta demanda, en razon á que por ninguno de los contratos celebrados con el demandante está obligado al pago del impuesto que se le reclama de haber adquirido la ferrería de Berrizaun libre de toda clase de contribuciones:

Vistas las pruebas documental y testifical suministradas en la primera instancia por las partes:

Vista la decision de la Diputacion provincial de Navarra, con presencia del expediente gubernativo que se formó para cobrar á Don Martin Belarra la cantidad que ahora se reclama, y en el que decretó la dicha Diputacion que acudiesen las partes á donde correspondia:

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declaró que el poseedor de la ferrería de Berrizaun está sujeto á la contribucion de consumo como todos los vecinos de Yanci, y condenó á D. Martin Belarra á la paga de los 15 pesos anuales contados desde la última hasta la sentencia, en cuya cantidad se ajustó anteriormente, haciendo descuento del tiempo en que nada ó menor porcion se ha vendido ó consumido en la ferrería por un efecto de la guerra, siendo extensivo el referido descuento á la época del incendio padecido en la misma ferrería, y que se haga la averiguacion del tiempo excluido de abono por personas en-

tendidas nombradas por las partes, y tercero por las mismas en caso de discordia:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia interpuesto por D. Martin Belarra, y admitido para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado Don Carlos Massa Sanguinetti, defensor de D. Martin Belarra, en el cual pretende se declare que este negocio es de la competencia de los Tribunales ordinarios, acordando la nulidad de todo el procedimiento, y cuando á esto no hubiese lugar, solicita la revocacion de la sentencia apelada:

Visto el escrito de Mi fiscal en representacion del Ayuntamiento de Yanci, apelado, solicitando la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales corresponde á estas corporaciones la administracion y recaudacion de los arbitrios municipales, siendo ejecutorios los acuerdos tomados por las mismas sobre cualquiera de estos objetos:

Visto el párrafo 3º de la Real orden de 30 de Agosto de 1845, que previene se recauden por los Ayuntamientos los arbitrios municipales que gravan las especies sujetas al derecho de consumo cuando se exijan aisladamente:

Considerando que con arreglo á los artículos ya citados de la ley de Ayuntamientos y Real orden de 30 de Agosto de 1845 ha debido el de Yanci hacer efectivo el pago del arbitrio municipal impuesto á la ferrería de Berrizaun, en vez de demandar á D. Martin Belarra para dicho pago, desconociendo así sus legítimas atribuciones:

Considerando que por consecuencia de este proceder vicioso falta desde el principio en este expediente la providencia gubernativa sobre que pudiera fundarse en primera y segunda instancia el juicio contencioso-administrativo:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Rómora, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en este pleito, y en mandar que el Ayuntamiento de Yanci proceda con arreglo á lo prescrito en la citada ley de Ayuntamientos.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1852.—José de Posada Herrera.

SÚPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos pendientes en este Supremo Tribunal de Justicia que sigue D. Pedro Antonio Quiroga, vecino de la parroquia de Banga, en la provincia de Orense, con D. Juan Budiño, que lo es de la ciudad de la Coruña, sobre pago de 48,733 rs. procedentes de pensiones de subforo sobre dos casas sitas en la calle de San Juan de dicha ciudad, señaladas con los números 1 y 2, de cuyos autos resulta:

Que D. Pedro María Mendinueta, por escritura pública de 4 de Junio de 1800, dió en subforo á Ignacio Garcia y su consorte Josefa Salinas las expresadas casas, las cuales, habiendo sido cedidas por sus dueños útiles en 16 de Diciembre de 1810 á D. Miguel Sanz, vinieron á recaer, después de varias transmisiones, la del núm. 1 en la herencia de Doña Feliciano Caunedo, que se dividió en 1823, y la del núm. 2 en los herederos de Doña Gertrudis Caunedo, apareciendo distribuida con posterioridad la pension del subforo entre las dos casas, sin que consten la fecha ni las condiciones de este prorrateo, aunque sí el haber servido de base á las gestiones judiciales y extrajudiciales de Doña María del Carmen Mendinueta y del D. Pedro Antonio Quiroga, hija y nieto respectivamente del subforante, y dueños directos de las casas, que siempre se ciñeron á exigir y cobraron de los poseedores respectivos la parte de la pension total asignada á cada una de aquellas por dicho prorrateo.

Que esto se comprobaba especialmente con el escrito presentado por la Doña María del Carmen ante el Juez de primera instancia de la Coruña en 3 de Marzo de 1836, y con la providencia que á él recayó en el mismo día, en cuyo escrito pidió la Doña María del Car-

men que se condenase á D. Joaquin Duarte al pago de las pensiones respectivas á la casa núm. 2 vencidas hasta Octubre de 1834, apoyándose en haber ella reclamado, y haberse mandado en auto de 26 de Noviembre de 1835, que Duarte satisficiera 1,530 rs. y 26 mrs. de la pension de dicha casa núm. 2, vencida en 4 de Junio del expresado año 1835, y en haber manifestado Duarte que desde Setiembre ú Octubre del referido año 1834 no poseía en la finca mas que la parte que le correspondia en ella, perteneciendo el resto de esta á otras personas; y en la providencia indicada que recayó á este escrito se mandó llevar á efecto el mencionado auto de 26 de Noviembre de 1835; pero que se entendiese el pago contra Duarte por el tiempo que habia expresado haber poseído la finca en su totalidad, y por el resto con arreglo á la parte que cada heredero representase, habiendo causado estado esta providencia y pedido la Doña María del Carmen que se llevase á efecto:

Que la misma Doña María del Carmen, con el objeto de ver si podia asegurar el cobro de la parte de la pension aplicada á dicha casa núm. 2, pidió y obtuvo la administracion de esta; y á su muerte su hijo el D. Pedro Antonio Quiroga, prefiriendo á este medio el de exigir del dueño útil de la casa núm. 4 el todo de la pension estipulada en el contrato de 1800, en virtud de la mancomunidad hipotecaria que resultó de él, puso en 1849 la demanda de estos autos contra D. Juan Budiño, que poseía dicha casa desde 1847, en que la compró, pidiendo que se le condenase al pago del saldo á favor de Quiroga que resultaba de la referida administracion:

Que sustanciado el pleito, dictó sentencia definitiva el Juez de primera instancia de la Coruña en 23 de Febrero de 1850, absolviendo á Budiño de la demanda:

Que en segunda instancia la sala primera de la Audiencia de aquel territorio pronunció, después de una discordia, sentencia de vista en 13 de Setiembre del mismo año 1850, por la que revocó la apelada y concedió á Budiño al pago de los 18,733 rs. reclamados por Quiroga, reservando á aquel su derecho á reintegrarse del poseedor de la casa núm. 2 de la cantidad que le correspondiera satisfacer, en justo prorrateo que se realizaría, considerando para este solo caso por el valor actual de la referida casa núm. 2, y por el de 3,800 rs. la señalada con el núm. 1, en la que adquirió Budiño de D. Manuel Villar, como marido de Doña Francisca Inglés, por escritura pública de 13 de Diciembre de 1817:

Que en tercera instancia la sala segunda de la expresada Audiencia dictó sentencia de revista en 27 de Febrero de 1851, por la que se suplió y enmendó la de vista en cuanto por ella se condenaba á Budiño al pago de los 18,733 rs., absolviéndole de la demanda en esta parte, y se confirmó la misma sentencia de vista en cuanto disponia que se ejecutase prorrateo para el pago sucesivo de la pension de 4,830 rs. entre los llevadores de dichas casas números 1 y 2, conforme á la escritura de subforo de 4 de Junio de 1800, en cuyo prorrateo figurase la casa núm. 1, además de la pension que hasta hoy habia pesado sobre ella por una utilidad de 3,800 rs., en cuya cantidad fué adquirida por el demandado segun la escritura de 13 de Diciembre de 1817:

Y finalmente, que de esta sentencia de revista se interpuso por Quiroga recurso de nulidad en virtud de que han venido los autos á este Supremo Tribunal, fundándole en haberse infringido con dicha sentencia la ley vigésimaoctava, título 8º de la partida 3.ª:

Vistos: Considerando que en la mencionada escritura de constitucion del subforo de que aquí se trata no se halla previsto el caso que se ha verificado de pasar á distintos dueños útiles las dos casas que fueron su objeto:

Considerando que á la separacion de estas dos casas se siguió el prorrateo de la pension consignada sobre las mismas en dicha escritura, el cual, si bien no consta cuándo ni con qué condiciones se hizo, resulta consentido y aceptado por el recurrente y su consorte Doña María del Carmen Mendinueta, puesto que entrambos, partiendo siempre de este prorrateo, se han dirigido por separado diferentes veces, ya judicial, ya extrajudicialmente, para el cobro de la parte de pension asignada á cada una de las dos casas contra sus respectivos poseedores:

Considerando que este conjunto de actos envuelve un tácito consentimiento y aprobacion de parte de los dueños directos, no solo del expresado prorrateo, sino de la consiguiente division de la obligacion hipotecaria primitiva, señaladamente las diligencias judiciales provocadas por la Doña María del Carmen Mendinueta contra D. Joaquin Duarte, condómino de la casa núm. 2, y terminadas por una providencia que cau ó estado, declarando á Duarte responsable, á prorata de su condómino, de la pension que se aplicó por el referido prorrateo á dicha casa:

Considerando por último que modificado en sentido contrario á la demanda de estos autos, como pudo serlo por el convenio tácito que de aquí resulta, el requisito natural de la indivisibilidad de la referida hipoteca, y no habiendo en la ley citada de partida disponible alguna contraria á este supuesto, sobre que está basada la ejecutoria de la Audiencia de la Coruña, no ha podido ser infringida por ella dicha ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el D. Pedro Antonio Quiroga; condenando, como condenamos en su consecuencia, á este en las costas del mismo recurso y á la pérdida de los 10,000 reales que para su interposicion depositó, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.—Ramon Maria Fonseca, Joaquin José Casaus, José Francisco Morejon, Juan Antonio Almagro, Juan Antonio Barona, Ramon Lopez Vazquez, Juan Martin Carramolino.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Marzo de 1852.—Agustin Montijano.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de las obras ha remitido á este Consejo la siguiente comunicacion:

•Direccion facultativa y económica del Canal de Isabel II.—Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la relacion del progreso de las obras y talleres, la de los gastos que se han ocasionado por todos conceptos, y el resúmen de los trabajos facultativos correspondientes al mes anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torrelaguna y Marzo 16 de 1852.—Excmo. Sr.—José Garcia Otero.—Excmo. Sr. Conde de Sástago, Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

Se continúa la apertura en roca caliza de las cajas de fundacion de la presa y en la vertical de la margen izquierda del Lozoya.

Se han abierto 9,2 metros lineales (11 varas) de mina en roca en la margen derecha para hacer el desagüe.

Entre el Ponton de la Oliva y el Arroyo de San Roman se han abierto 2890 metros lineales (3480 varas) de caja de canal.

En las canteras de Patones se han arrancado y devastado 487 metros cúbicos (8906 pies cúbicos) de sillería y sillarejos.

De las expresadas canteras se han conducido para la presa 92 metros cúbicos (4388 pies cúbicos) de sillería.

De las canteras de Redueña se han conducido 413 metros cúbicos (5378 pies cúbicos) de sillería.

Adquisicion por compra de 47 metros cúbicos (789 pies cúbicos) de sillería.

Se han construido seis balsas para la cal.

Se han acopiado 7432 fanegas de cal, 1240 cargos de arena, y 4380 cargos de piedra de mampostería.

Torrelaguna 29 de Febrero de 1852.—G. Otero.

Relacion de los trabajos facultativos ejecutados en el mes de la fecha.

Desde el punto en que la línea del canal corta por segunda vez la carretera de Francia á 3825 metros (13,732 pies) de Fuencarral, se continuó el trazado por las vertientes del arroyo de los Calabozos, desde las cuales se pasó á las de la Junquera por una mina de 300 metros de longitud, y en seguida se rodearon los arroyos de las Minas y de Valdivieso, el cual se pasará por un acueducto mediano.

Los arroyos de Mari-García y Colmenarejo, y otros varios hasta el de Fuente la Mora, obligaron á un rodeo considerable, que se evitara por medio de una mina de unos 260 metros. El arroyo de Fuente la Mora y el de Valdivivar ocasionaron otras dos revueltas, en la última de las cuales se empezó la nivelacion de la gran mina de Chamartin de 4300 metros de largo (4666 pies) y 444 de profundidad máxima. Sale esta mina por el fondo del Arroyo Abroñigal y continúa la línea por la orilla derecha, y cortando varios afluentes al mismo arroyo hasta la inmediacion de la casa llamada de Cavanillas, situada en un cerrillo cuyo rodeo comprende 4250 metros de longitud; pero que puede cruzarse con una trinchera ó desmonte de 470 metros de longitud, para dar salida al canal por el cauce del arroyo de la Fuente Castellana en el punto en que puede establecerse el depósito de recepcion á 43 pies (12 metros) de altura sobre la losa de la puerta de Santa Barbara y á 1700 metros (6100 pies).

Se ha hecho la trasportacion á los planos correspondientes de los trabajos hechos en el campo, habiéndose empezado la reduccion de aquellos para trazar la línea y perfil del trazado general.

Torrelaguna 29 de Febrero de 1852.—G. Otero.

